

ANEXO

Actividades que se pueden denunciar por el Sistema Interno de Información.

Artículo 2

Ámbito de aplicación material.

1. La presente Directiva establece normas mínimas comunes para la protección de las personas que informen sobre las siguientes infracciones del Derecho de la Unión:
 - a) infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes:
 - I) contratación pública,
 - II) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,
 - III) seguridad de los productos y conformidad,
 - IV) seguridad del transporte,
 - V) protección del medio ambiente,
 - VI) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,
 - VII) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,
 - VIII) salud pública,
 - IX) protección de los consumidores,
 - X) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información;
 - b) Infracciones que afecten a los intereses financieros de la Unión tal como se contemplan en el artículo 325 del TFUE y tal como se concretan en las correspondientes medidas de la Unión;
 - c) Infracciones relativas al mercado interior, tal como se contemplan en el artículo 26, apartado 2, del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o a prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable del impuesto sobre sociedades.
2. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en el apartado 1.